

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00736-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: William Madera Zurita.

Asunto.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso y en atención al escrito de suspensión visible a folio 34 del paginario, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente del demandado WILLIAM MADERA ZURITA, del auto que libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante de fecha 16 de enero de 2020 y del auto de corrección del mandamiento ejecutivo fechado 20 de febrero de 2020, del cual si bien es cierto la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno en el memorial referenciado, no es menos cierto que el asunto que fue objeto de corrección fue el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble embargado y no respecto de los montos por concepto de capital ordenados en el auto de apremio, de ahí que deba tenerse notificado por conducta concluyente de las providencias de fecha 16 de enero de 2020 y 20 de febrero de 2020 dictadas dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, **Suspéndase** el presente proceso por el término de Dos (02) mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la solicitud que de común acuerdo realizaron las partes intervinientes en el asunto del epígrafe, recibida por este despacho en fecha 03 de julio de 2020, la cual cumple con los requisitos de ley establecidos para el caso. Dicha suspensión se extenderá hasta el día 03 de septiembre del año en curso y surtirá efectos a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00394-00.

Valledupar, Treinta (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Pertinencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Demandante: Irene Rondón Torres.

Demandado: Herederos de Ramos Emilio Quintero Castro.

Asunto.

Teniendo en cuenta que hasta la presente, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de realizar las diligencias de notificación por aviso de los demandados ALBA LEONOR QUINTERO, RODRIGO ALBERTO QUINTERO, PEDRO QUINTERO, RAMON QUINTERO, NANCY QUINTERO, WILMER QUINTERO, FREDDY QUINTERO, WILLIAM QUINTERO Y ALBA ESTHER ALMENAREZ, de acuerdo a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 31 de enero de 2019, procedente es requerirla para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes, en aras de enterarlos del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de febrero 2016 y su adición de calendas 10 de febrero de 2016, notificación que deberá realizar con sujeción a lo normado en el artículo 292 del C.G.P. y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2018-00365-00

Valledupar, Julio Treinta y uno (31) de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOPEJEM NIT N° 800059513-3

Demandado: OLGER GUERRA NORIEGA C.C. N° 12.722.570

LISANIA MENDOZA DAZA C.C. N° 56.073.740

Corrijase el error involuntario acaecido en el auto de fecha 17 de julio 2020 mediante el cual se ordena la entrega de títulos judiciales a la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS “COOPEJEM”, en cuanto al Nit de la beneficiaria del título, por cuanto por error se anotó Nit N° 860.059.513-3., siendo el correcto el N° 800.059.513-3. El resto del auto de fecha 17 de Julio de 2020 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00127-00

Valledupar, Julio Treinta y uno (31) de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOMULNEGOCIOS NIT N° 90062521-6

Demandado: BELKIS CORDOBA VANEGAS C.C. N° 49.693.643

En atención al memorial que antecede, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a folio 46 del cuaderno principal, exceptuando los tres primeros enlistados, habida cuenta que de los mismos fue ordenada su entrega mediante proveído de fecha 17 de julio de los corrientes; la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído. En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR "COOMULNEGOCIOS" Nit N° 900.062.521-6.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$7'628.740
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$2'201.463
Depósitos por entregar	\$5'427.277

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00164.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Jales S.A.S.
Demandado: Dixon Bayona Ardila.

En atención al memorial que antecede, no obstante haber sido ordenada la remisión de la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar por competencia, el despacho accede a la solicitud de retiro deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. En consecuencia de ello, se ordena que por Secretaría se remita la demanda con sus anexos, a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

2018-00481.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía.
Demandante: Inés Elena Gutiérrez Rocha.
Demandado: Betty del Carmen León Machado y Nohora Barbudo Meneces.

Asunto.

Verificado el expediente da cuenta este despacho, que el día 04 de Diciembre de 2019, fecha fijada para llevar a cabo la continuación de la audiencia iniciada el día 28 de Noviembre de 2019, se presentó cese de actividades en la Rama judicial promovido por ASONAL JUDICIAL, por tal motivo no fue posible la celebración de la referida audiencia.

Ahora bien, ha de indicarse que dentro de la audiencia celebrada en fecha 28 de Noviembre de 2019, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de alzada en contra de la decisión de tener como presentado de manera extemporánea el dictamen pericial aportado en fecha 12 de Noviembre de 2019, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo, no es menos cierto que, las resueltas del mentado recurso, no inciden en la decisión a adoptar en el sub examine, como quiera que en el expediente milita un dictamen que arrojó el mismo resultado del allegado por el recurrente. En consecuencia, señálese como nueva fecha para la continuación de la audiencia dentro del proceso del epígrafe el día Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la Tarde 3:00 PM, diligencia en la cual se escuchará al perito LUIS CARLOS ARIZA PALACIN, otorgándose a las partes el uso de la palabra para que si es del caso soliciten aclaración o complementación al dictamen por él presentado, así mismo se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia en la medida de lo posible.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2019-00631.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Elaine Patricia Rodríguez Osorio y Luis Alfonso Jiménez.

En atención al memorial que antecede y una vez revisados los actos notificados desplegados por la parte ejecutante, observa el despacho que si bien es cierto la parte actora procedió a efectuar la notificación a los demandados de conformidad a lo rituado en el artículo 291 del C.G.P., a la dirección Carrera 9^a No. 23 – 45 de Valledupar, la cual no fue fructífera, no es menos cierto que no se evidencia constancia en el plenario que haya iniciado el trámite de notificación a los demandados a las otras direcciones denunciadas en el libelo demandatorio, esto es, a la dirección electrónica elarodriguez78@gmail.com y/o jimenezrestrepo@gmail.com, por tal motivo procedente es requerir a la parte demandante para que se disponga a notificar a los demandados ELAINE PATRICIA RODRIGUEZ OSORIO y LUIS ALFONSO JIMENEZ, a las direcciones electrónicas antes anotadas, respecto al auto de fecha 29 de Noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en la forma señalada en los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00578.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Restitución de Tenencia a Título de Arrendamiento Financiero de Vehículo.

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Gestores y Consultores G&C Ltda y otros.

En atención a la solicitud que antecede, presentado por el señor JORGE ELIECER SAZALAR VEGA, en su calidad de Representante Legal de la parte demandada, el despacho accede a la misma, ordenando que por Secretaría le sean remitidos los oficios de levantamiento de la medida cautelar a recaer sobre el vehículo de placas IYM-171, cautela ordenada mediante proveído de fecha 08 de Junio de 2020, resaltándole al peticionario que los referidos oficios le serán remitidos a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00566-00.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Financiera Comultrasan o Comultrasan.

Demandado. Jhonny Javier Pimienta López.

Asunto.

La parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del señor JHONNY JAVIER PIMIENTA LOPEZ, por la suma de \$49.799.975.00, más los interés corrientes y moratorios, conforme al pagaré No. 022-0049-003154921 anexo a la demanda.

El demandado JHONNY JAVIER PIMIENTA LOPEZ, se notificó a través de apoderado judicial doctor DANER SMITH ROA PEREZ, mediante sello de notificación el día 15 de Noviembre de 2019 (ver folio reverso folio 22 del paginario principal), del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 29 de Octubre de 2019 quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito las cuales fueron rechazadas por haber sido presentadas de manera extemporánea mediante proveído de fecha 17 de Julio de 2020, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo en armonía con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 29 de Octubre de 2019, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN y en contra del señor JHONY JAVIER PIMIENTA LOPEZ.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.991.999.00, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Sexto: Corríjase el error involuntario acaecido en el auto de fecha 17 de Julio de 2020, en cuanto a la fecha en que vencía el término para contestar la demanda, en el sentido de indicar que el aludido término con el que contaba la parte ejecutada para presentar la contestación a la demanda fenecía el 6 de marzo de 2020 y no el 5 de marzo de 2020 como erróneamente se indicó en el citado proveído, quedando el resto del auto referenciado, esto es, el proveído datado 17 de Julio de 2020 incólume, pues su contenido no sufre modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00538.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Covinoc S.A.
Demandado: Edgar Antonio Carrillo Ortiz.

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por el doctor MIGUEL LENADRO DIAZ SÁNCHEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, aténgase el memorialista a lo resuelto en el auto de fecha 17 de Julio de 2020, mediante el cual se ordenó requerirlo a fin de que aportara constancia que acredite el pago total de la obligación y sus costas a fin de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018-00602.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Jairo Alonso Martínez Gutiérrez .

En atención a la solicitud presentada por el doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, en su condición de apoderado judicial del de la parte ejecutante, aténgase el memorialista a lo resuelto en el auto de fecha 12 de Agosto de 2019 donde se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia. En consecuencia de lo anterior, proceda a darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la aludida providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018-00552.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Dairo Antonio Aparicio Hernández.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, el despacho releva del cargo de Curador al Doctor HUGO DE BRIGARD CUELLO, y en consecuencia de lo anterior, se dispone:

Primero. Desígnese a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, en calidad de Curadora Ad-Litem del demandado DAIRO ANTONIO APARICIO HERNANDEZ.

Si acepta notifíquesele del auto de fecha 23 de Enero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y del auto de fecha 12 de Febrero de 2019 mediante el cual se corrigió el proveído antes mencionado, indicándole al auxiliar de la justicia designado, que deberá manifestar en forma expresa su aceptación al cargo y su conocimiento respecto a la providencia a notificar, esto es, el auto de apremio de calendas 23 de enero de 2018 y su corrección datada 12 de febrero de 2019, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta la imposibilidad de concurrir a las instalaciones del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para surtir la notificación en forma personal, con ocasión a la pandemia por el COVID 19.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2015-01014.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Bancamía S.A.
Demandado: Maritza Arias Sánchez.

En atención a la solicitud que antecede, accédase a la misma y en consecuencia ordénese que por Secretaría se alleguen a la peticionaria, las respuestas emitidas por las entidades bancarias respecto a la medida cautelar decretada por esta judicatura, indicándosele a la solicitante que en el plenario no se evidencia contestación o respuesta procedente de la Secretaría de Tránsito.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 00739.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Negocios del Cesar “Coomulnegocios”

Demandado: Bertha Isabel Molina Vargas--

Verificado el expediente del epígrafe se pudo constatar que, dentro del mismo se encuentra decretada medida cautelar de embargo del remanente proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal y comunicada a este juzgado mediante oficio No. 1680 de fecha 10 de Mayo de 2017, por lo que procedente es, dejar sin efectos el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 08 de Junio de 2020, por medio del cual se dispuso la entrega a la demandada de la suma de \$56.888.00, título judicial que quedará a disposición de este Juzgado hasta que sea solicitado por la Agencia de Justicia que ordenó la cautela en referencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar – Cesar.

Radicado: 2013- 00226.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo.

Demandante: Moisés Caballero Cortina.

Demandado: Martha Sánchez.

Agotadas como se encuentran cada una de las etapas del presente proceso, precedente es ordenar el archivo definitivo del mismo. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00049-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Angela González Guzmán.

Demandado: Élber Díaz Maestre.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, reconózcase personería jurídica al Doctor MISAEL DE JESUS MAESTRE RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No 77.010.336 y T.P. No 66.875 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandado ELBER AUGUSTO DIAZ MAESTRE, en los términos y fines en que viene el poder a él conferido visible a folio 20 del expediente.

Por otra parte, se deja entrever que el demandado a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito en escrito allegado a través del correo electrónico en fecha 16 de julio de los cursantes, no obstante, verificadas las diligencias de notificación realizadas al ejecutado a fin de establecer sobre la validez de las mismas, se pudo constatar que el demandado se notificó personalmente mediante acta el día 10 de marzo de 2020, motivo por el cual desde el día siguiente a su notificación, le inició el conteo del término de traslado para contestar la demanda, término que se suspendió el día 16 de marzo de 2020 con la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la emergencia sanitaria decretada por el Presidente de la República ante la pandemia ocasionada por el COVID-19, por lo que una vez levantada dicha suspensión, continuarían en vigor los términos judiciales que habían iniciado a correr antes de la orden presidencial, por lo que haciendo el respectivo conteo encontramos que el precitado término finalmente feneció, el 09 de Julio del presente año, tornándose de ese modo la contestación presentada por el extremo ejecutado extemporánea, toda vez que solo hasta el 16 de julio fue que arrió al despacho su escrito de intervención, es decir, cuando ya habían transcurrido con suficiencia, los diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G.P.

En virtud de ello, el despacho rechazará de plano la contestación y las excepciones de mérito interpuestas por el apoderado judicial del ejecutado por tornarse las mismas extemporáneas, por cuanto se reitera, al momento de su presentación, el término preceptuado en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., había fenecido, tal como se acotó en precedencia.

Por otra parte, en lo concerniente a la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial respecto a la sentencia de seguir adelante la ejecución dictada por este despacho en auto de fecha 17 de julio de los cursantes, sea lo primero indicar al togado que en este despacho no obra memorial de contestación que haya sido presentado directamente o a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia en fecha 07 de julio de los corrientes, solo hasta el 16 de julio fue presentada dicha actuación, prueba de ello es el registro realizado por el citado Centro de Servicios en el Sistema Justicia Siglo XXI, en el cual anotaron la recepción del memorial en referencia, el día 16 de Julio de 2020. Aunado a ello, no es de recibo lo expresado por el togado cuando manifiesta que existió un error por parte del despacho en la notificación del ejecutado, por cuanto la misma fue realizada mediante acta en el Centro de Servicios de los Juzgados

Civiles y de Familia, en la cual a pesar de haberse indicado una radicación errada del proceso, dicho acto notificadorio se realizó con sujeción a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., es decir, que en la misma se indicó, la fecha en que se practicó, el nombre del notificado, la naturaleza del proceso y la providencia que se notificaba, cumpliendo dicha notificación con su finalidad que no es otra que dar por enterado al demandado de la existencia del proceso a fin de que este pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cual finalmente hizo el extremo ejecutado de forma extemporánea, actuación que se reitera, fue realizada cuando había vencido con suficiencia el término para contestar la demanda y presentar excepciones, esto es, el 16 de julio de los cursante. En armonía con lo acotado, téngase en cuenta que a pesar de la inconsistencia en el radicado del proceso, el memorial fue dirigido en debida forma por la ya prenombrada dependencia encargada a este despacho y legajado en el expediente que corresponde para el respectivo trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el despacho niega la solicitud de ilegalidad del auto por medio del cual se siguió adelante con la ejecución de fecha 17 de julio del 2020, implorada por el extremo ejecutado, por tornarse la misma improcedente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-31-10-002-2020-00049-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Sucesión Intestada.

Demandante: Álvaro Juvenal Cerchar y Otros.

Causante. Marina Bautista Cerchiario Ovalle.

Asunto.

Subsana la demanda conforme a lo indicado en auto que antecede y, revisados los documentos acompañados a la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 488, 489 y 490 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los 82 y 84 ibídem, este despacho,

Resuelve:

PRIMERO: Declárese abierto el presente proceso de Sucesión Intestada de la causante **MARINA BAUTISTA CERCHIARIO OVALLE** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 26.991.814, fallecida en la ciudad de Valledupar el día 23 de agosto de 2013, promovida por los señores ALVARO JUVENAL CERCHIARIO OVALLE C.C. No 12.709.587, ELBA SOFIA CERCHIARIO MIELES C.C. No 22.299.612, LEONOR CERCHIARIO OVALLE C.C. No 26.992.194, TOMAS DE AQUINO CERCHIARIO OVALLE CC No 7.340.243, HUMBERTO RAFAEL CERCHIARIO OVALLE CC No 1.766.020, LUIS RODOLFO CERCHIARIO OVALLE CC No 5.158.742, PATRICIA LEONOR CERCHIARIO CARRANZA CC No 49.796.137, SOCORRO DE JESUS CERCHIARIO FIGUEROA CC No 32.608.888, MARIA CARMENZA CERCHIARIO HERRERA CC No 57.302.527, JOSE LUIS CERCHIARIO HERRERA CC No 7.591.469, en su calidad de hermanos y sobrinos de la causante, por conducto de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de Todos Los Que Se Crean Con Derecho a Intervenir en este Sucesorio, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

TERCERO: Reconózcase como herederos de la causante **MARINA BAUTISTA CERCHIARIO OVALLE**, a los señores ALVARO JUVENAL CERCHAIRIO OVALLE, ELBA SOFIA CERCHIARIO MIELES, LEONOR CERCHIARIO OVALLE, TOMAS DE AQUINO CERCHIARIO OVALLE, HUMBERTO RAFAEL CERCHIARIO OVALLE, LUIS RODOLFO CERCHIARIO OVALLE en calidad de hermanos de la causante, PATRICIA LEONOR

CERCHIARO CARRANZA, SOCORRO DE JESUS CERCHIARO FIGUEROA, MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA, JOSE LUIS CERCHIARO HERRERA en calidad de sobrinos de la causante en representación de sus padres fallecidos JAIME ENRIQUE CERCHIARO OVALLE Y LUIS GUSTAVO CERCHIARO OVALLE, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario en los términos estipulados en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

QUINTO: Decrétese el inventario y avalúo de los bienes herenciales en su oportunidad procesal, se fijará fecha y hora para llevar a término tal diligencia.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN identificado con cédula de ciudadanía No 15.170.910 y T.P. N° 164.643 del C.S.J. en los mismos términos en que viene el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00005-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

Demandante: Miguel Martínez Fragozo en calidad de Heredero de su padre Héctor Martínez Gómez.

Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y Banco BBVA Colombia S.A.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, reconózcase personería jurídica al doctor DANIEL ANDRES GERALDINO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 72.008.654 y T.P. N° 120.523 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido a folio 71 del expediente.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, de fecha 06 de febrero de 2020. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte demandada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el término de traslado concedido en el numeral tercero del auto de fecha 06 de febrero de 2020 para contestar la demanda. Indíquesele a la parte notificada que se procederá dentro del término establecido a remitir al correo electrónico el traslado de la demanda para los fines de que trata el artículo 369 ibidem.

Por otra parte, requiérase a la parte demandante en el presente asunto para que practique las diligencias de notificación a la entidad vinculada BANCO BBVA COLOMBIA S.A. de conformidad con lo establecido en los artículos 291 al 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00187-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

Demandante: Lilibeth Manosalva Rodríguez.

Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y Banco BBVA Colombia S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, reconózcase personería Jurídica al Doctor SERGIO ALEJANDRO BONET DAZA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.606.518 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 290.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 44 del expediente.

Así mismo, en atención al poder obrante a folio 96 del paginario, reconózcase personería Jurídica a la Doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO identificada con cédula de ciudadanía No 22.369.703 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 14.929 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y facultades del poder a ella conferido.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en el presente asunto, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. el despacho ordena correr traslado de ellas al demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 Ibidem, para que si lo considera pertinente pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Surtido el anterior término, procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-007-2018-00215-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "Bancoldex".

Demandado: José Luis Olivella.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante y remítanse al correo electrónico anotado en la demanda para los fines pertinentes, previa verificación de la consignación del arancel judicial para la expedición de las mismas, el cual debe ser cancelado en la cuenta CSJ-DERECHOS Y ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN No 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, debiendo cancelar \$250 por cada folio autenticado, tal como lo dispone el Acuerdo PSCJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2012-01471-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Bianett Gómez Polo.

Asunto.

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, prorróguese el término concedido en el auto de calendas 19 de junio de 2020 para presentar el avalúo del bien inmueble hipotecado y embargado dentro del presente asunto, por el término de quince días (15), contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00677.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: Hilva Gladys Gamarra Lara.
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia y Banco Sudameris .

Reconócese personería jurídica a la Doctora YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.741.295 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No 89.357 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en los términos y facultades del poder a ella conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta que la entidad bancaria no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda y su corrección, procedente es requerir al extremo demandante para que adelante las gestiones pertinentes en aras de enterar al demandado BANCO SUDAMERIS, del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de diciembre de 2019 y su corrección de calendas 11 de Marzo de 2020, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Una vez integrado el contradictorio se procederá a impartir el trámite que corresponda al escrito de intervención presentado por la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00313-00.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal Reivindicatorio.

Demandante: Yolis Johana Valdés Padilla y Personas Indeterminadas.

Demandado: Marcelo Hinojosa Arrieta.

Asunto

En atención al memorial que antecede, suscrito por el doctor ELBERT ARAUJO DAZA, procedente es aclararle al memorialista que en el proveído de fecha 10 de Julio de 2020, esta agencia judicial dispuso declarar la improcedencia de la reforma de la demanda inicial Verbal Reivindicatoria presentada por el doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.-

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00313-00.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Pertenencia – Reconvención.

Demandante: Marcelo Hinojosa Arrieta.

Demandado: Yolis Johana Valdes Padilla y Personas Indeterminadas.

Asunto

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que las entidades oficiadas rindieron el informe solicitado, se observa que en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, para proceder a admitir la misma.

De otro lado, en atención a que la Agencia Nacional de Tierras no se ha pronunciado frente al requerimiento efectuado por este despacho, procedente es requerir a dicha entidad a fin de que dentro de los cinco días siguientes del recibido de la comunicación que para el efecto se emita, informe a esta dependencia judicial, si el inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 5H – 29 de la ciudad de Valledupar distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-146594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con 4.10 metros con lote No. 11 de la manzana 48; SUR: Con 4.10 y calle en medio; ESTE: En 10.00 metros con carrera en medio; OESTE: en 10.00 metros con lote No. 12 de la misma manzana, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, por lo que este despacho,

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda de Pertenencia – Reconvención promovida por el señor MARCELO HINOJOSA ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12645.437, a través de apoderado judicial contra YOLIS JOHANNA VALDES PADILLA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO. El presente proveído se notifica por estado a la parte demandada de conformidad con lo normado en el inciso cuarto del artículo 371 ibídem.

CUARTO. Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

QUINTO. Requierase a la parte actora para que gestione las notificaciones requeridas, so pena el hecho de que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P

SEXTO. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA de NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SÈPTIMO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

OCTAVO. Oficiese nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que para el efecto se emita, informe a esta dependencia judicial, si el inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 5H – 29 de la ciudad de Valledupar, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-146594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con 4.10 metros con lote No. 11 de la manzana 48; SUR: Con 4.10 y calle en medio; ESTE: En 10.00 metros con carrera en medio y OESTE: en 10.00 metros con lote No. 12 de la misma manzana, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

NOVENO. Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-146594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

DECIMO. Reconózcasele personería al Doctor ELBERT ARAUJO DAZA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.-

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

2019-00200.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Amalio Ismael Espitia Córdoba.
Demandado: Guillermo Emilio Ahumada Muñoz y Elis Margoth Mena Rodríguez.

Asunto.

Como quiera que se encuentra surtido el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, procedente es, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la disposición referenciada, señalar la fecha del día Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la Tarde 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

En relación a las pruebas solicitadas, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandante los documentos visibles de folios 08 al 20 y 97 del expediente.

Interrogatorio de Parte: Practíquese el interrogatorio de los demandados GUILLERMO AHUMADA MUÑOZ y ELIS MARGOTH MENA RODRIGUEZ, prueba que se evacuará la fecha señalada por este Despacho para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por la parte demandada:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandada el documentos visible a folios 29 a 39 del expediente.

Interrogatorio de Parte: Practíquese el interrogatorio del demandante AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA, prueba que se evacuará la fecha señalada por este Despacho para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

2019-00143.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Jesús Emilson Bonilla Bottia..
Demandado: Dusakawi EPS.

Asunto.

Como quiera que se encuentra surtido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, procedente es, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la disposición referenciada, señalar la fecha del día Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la Tarde 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

En relación a las pruebas solicitadas, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

Documentales: ténganse como pruebas de la parte demandante los documentos visibles de folios 06 al 30 del expediente.

Por la parte demandada:

Documentales: ténganse como pruebas de la parte demandada los documentos visibles de folios 79 al 94 del expediente principal.

Testimoniales:

Decrétese el testimonio de los señores EYLEEN CORREA MONTERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1042429138 y OSCAR ROPERO LEON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 15.172.792, para que bajo la gravedad del juramento declaren todo cuanto sepan y les conste con relación a los hechos narrados en la demanda y la contestación a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00077.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Popular.
Demandado: Jahn Carlos Pacheco Suárez.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, como quiera que se encuentra surtido el trámite del Registro del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, este despacho designa curador Ad Litem al Doctor VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, para que represente al demandado JHAN CARLOS PACHECO SUAREZ, en el presente proceso. Expídase la correspondiente comunicación y si acepta el cargo désele la debida posesión debiéndosele notificar el auto de calendas 01 de Marzo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto.

Así mismo se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite que está actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 No. 7 del C.G.P. y que en la medida de lo posible deberá manifestar en forma expresa su aceptación al cargo y el conocimiento de la providencia a notificar a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta la restricciones para el acceso a las instalaciones del Palacio de Justicia con ocasión a la pandemia declarada por el COVID 19.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018-00593.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Innovaciones Médicas Limitada.
Demandado: Clínica Buenos Aires.

Reconózcasele personería jurídica al Doctor NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.176.512 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 215.449 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder a él conferido.

Ahora bien, del escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial del demandado, vistas a folios 106-107 del plenario, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

2018-00486.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía.
Demandante: Marinela Palomino Fragoso.
Demandado: Seguros de Vida Suramericana y Bancolombia.

Asunto.

Como quiera que se encuentra surtido el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, procedente es, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la disposición referenciada, señalar la fecha del día Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la Tarde 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

En relación a las pruebas solicitadas, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

Documentales: ténganse como pruebas de la parte demandante los documentos visibles de folios 07 al 67 del expediente.

Por la parte demandada Seguros de Vida Suramericana S.A.:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandada los documentos visibles de folios 121 al 148 del expediente.

Interrogatorio de Parte: Practíquese el interrogatorio de la demandante MARINELA PALOMINO FRAGOSO, prueba que se evacuará el día señalado por este Despacho para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por la parte demandada Bancolombia S.A.:

Documentales: ténganse como pruebas de la parte demandada los documentos visibles de folios 235 al 243 del expediente.

Interrogatorio de Parte: Practíquese el interrogatorio de la demandante MARINELA PALOMINO FRAGOSO, prueba que se evacuará el día señalado por este Despacho para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-007-2018-00249-00.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Fidel Alvarado Nieves.

Demandado: Diego Viveros Ramos.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, el escrito de avalúo catastral visible a folio 61 del paginario, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2017-00549.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo-
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Katherine Alvarez Borrego.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del asunto del epígrafe, el despacho lo requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2017-00162-00.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real y Personal.

Demandante: Sociedad GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento cedente- Néstor Hernández Mendoza Cesionario.

Demandado: David Gómez Tabares.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, del escrito de avalúo comercial visible de folios 106 al 110 del paginario, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-005-2017-00010-00.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo.

Demandante: Inversiones J.U. del Cesar Ltda.

Demandado: Edith Montes Lopesierra.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, del escrito de avalúo catastral visible a folio 88 del paginario, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

De otro lado después de revisado el presente proceso se observa que no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia de fecha 09 de diciembre de 2019, por lo que procedente es requerir para que por Secretaría se practique la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2016-00355.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo seguido de Declarativo.
Demandante: Comfacesar.
Demandado: Albeiro Pizarro Rodríguez

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, fiducias, así como el rendimiento de las mismas y/o cualquier otro título bancario o financiero el ejecutado ALBEIRO PIZARRO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.974.228, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, COOMEVA FINANCIERA, BANCOOMEVA, COOMULTRASAN S.A., BANCO GNB SUDAMERIS. Límitese la medida hasta la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.249.532.68). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2016-00355.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo seguido de Declarativo.
Demandante: Comfacesar.
Demandado: Albeiro Pizarro Rodríguez

Asunto.

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR "COMFACESAR"- CENTRO RECREACIONAL LA PEREGOSA accionó ejecutivamente en **contra de ALBEIRO DE JESUS PIZARRO RODRIGUEZ** a fin de obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.499.688,45) monto correspondiente a la liquidación de costas ordenada por el Despacho y liquidadas por Secretaría en fecha 11 de Septiembre de 2019, más las costas procesales.

La parte demandada se notificó por estado del auto de mandamiento de pago de fecha **14 de febrero de 2020**, tal como se dispuso en el numeral cuarto de la parte resolutive del citado proveído, quien dentro del término de traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso Ejecutivo, procedente es seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante y en contra del extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de Febrero de 2020 a favor de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR "COMFACESAR" CENTRO RECREACIONAL LA PEDREGOSA y contra ALBEIRO DE JESUS PIZARRO RODRIGUEZ.

Segundo. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$164.991 monto correspondiente al 3% del valor de pago ordenado en el auto de apremio.

Quinto. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Sexto. En atención al memorial visible a folio 219 del paginario, téngase al Dr. FRANCISCO RAFAEL MARQUEZ MIER, identificado con C.C No. 1.065.610.565 y portador de la T.P No. 224.425 del C. S. de la J., como apoderado judicial suplente del Dr. EDUARD PRADO GALINDO, en los términos y para los efectos de la designación a él conferida.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2012-00612.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo-
Demandante: Carco Seve Sociedad por Acciones Simplificadas S.A.S.
Demandado: Maritza Penso Peraltada.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial visible de folio 46 del cuaderno principal, suscrito por la Representante legal de la parte demandante, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P en armonía con el inciso segundo del artículo 225 ibídem, el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. En consecuencia, de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelar decretadas dentro del presente proceso. En el evento de que exista embargo de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada.

Cuarto. Acéptese la renuncia de términos que implora la memorialista, respecto a los intereses que le sean favorable al emitir esta providencia, de conformidad con lo normado por el artículo 119 del C.G.P.

Quinto. Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2015-00355-00.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo.

Demandante: Arnulfo de Jesús Montoya Zuluaga.

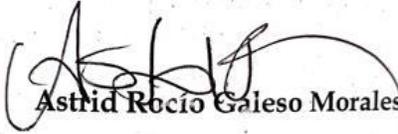
Demandado: Oneida Alvarado Campo.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, del escrito de avalúo catastral visible a folio 55 del del paginario presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00753-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: MAIRA BOLIVAR TORRES.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el punto segundo del auto fechado 10 de Julio de 2020 por medio del cual se requirió a la demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar a la demandada.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, no se puede ordenar el requerimiento que consigna el numeral 5 del auto recurrido, toda vez que habrá que esperar a que se tramiten todas las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, que para que caso en estudio se agotan hasta tanto la entidad bancaria de respuesta al embargo solicitado, por tal motivo no puede obligar al demandante a que practique una actuación, cuando la norma expresamente establece una condición que cumplir previamente.

Por lo anterior solicita, se revoque el punto segundo del auto de fecha 10 de Julio de 2020, se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico aportada y se envíe el oficio de embargo a su correo electrónico.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por la parte ejecutante, propio es traer a colación lo normado por el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, disposición que a la letra reza:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Se extrae de lo anterior que, mientras se encuentren actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, no se puede ordenar el requerimiento de la carga procesal notficatoria de que trata el numeral primero del artículo traído a colación.

Confrontando lo anterior con la actuación procesal surtida en el sub examine, observa el Despacho sin mayores esfuerzos que, efectivamente habrá que reponer el numeral segundo del auto datado 10 de Julio de 2020, por la potísima razón que la medida cautelar ordenada en providencia adiada 22 de enero de 2020, no se ha consumado ante el yerro en el que se incurrió en su decreto, el cual se resalta se subsanó precisamente en el auto atacado.

En armonía con lo acotado, el numeral segundo del auto recurrido se repondrá, ante la improcedencia del requerimiento enrostrado al ejecutante, conforme a lo analizado renglones que preceden.

Por último, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante en forma subsidiaria, al haberse acogido los argumentos base de la reposición formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. Reponer el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado 10 de Julio de 2020, por medio del cual se requirió a la parte ejecutante para que notificara al extremo ejecutado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Téngase como lugar de notificación electrónica de la ejecutada, señora MAIRA BOLIVAR TORRES, la siguiente: mairabolivar2608@hotmail.com

Tercero: Remítase por Secretaría el oficio implorado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio del cual se comunica la cautela decretada en auto de fecha 22 de enero de 2020 corregido en providencia datada 10 de julio de 2020, a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, el cual deberá enviarse a su dirección electrónica raimundo@redondoasociados.com

Cuarto: Absténgase el Despacho de pronunciarse sobre el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante en forma subsidiaria, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00088-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía.

Demandante: Bennis García Florián.

Demandado: Interaseo S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, oportuno es indicarle al peticionario que, si bien es cierto el día 13 de marzo de los cursantes se registró actuación dentro del proceso del epígrafe donde se ordenaba prestar caución, no es menos cierto, que dicha actuación no fue publicada en debida forma, toda vez que el día hábil siguiente que saldría en estado la decisión en comento, esto es, 16 de marzo de 2020, se dio inicio a la suspensión de términos judiciales implementada por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, en razón a ello, procederá el despacho a resolver respecto a lo solicitado.

En ese sentido, previo a ordenar las medidas cautelares solicitadas, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las mismas, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00512-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Daniellis Guale González.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, previo la anotación de los siguientes,

Antecedentes:

La demandada DANIELIS LORENA GUALE GONZALEZ, se constituyó en deudora de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., mediante la suscripción de los pagarés No 4512320010937, 5240103145 y Pagaré sin número suscrito el 16 de Abril de 2015, por las siguientes sumas: \$255.514 monto correspondiente a las cuotas 36, 37 y 38; \$41.386.927 por concepto de capital acelerado; \$10.279.278 y \$1.262.202, respectivamente, según documentos anexados a la demanda.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública N° 2.363 de fecha 14 de julio de 2015, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, la señora DANIELIS LORENA GUALE GONZALEZ mayor de edad y de esta vecindad, constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A. Hipoteca abierta en primer grado en cuantía indeterminada, sobre el bien identificado bajo la matrícula inmobiliaria N° 190-154578 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

La demanda se funda en el hecho de que la parte ejecutada no ha cumplido la obligación encontrándose en mora en el pago de la misma, desde el 04 de agosto de 2018, 21 de agosto de 2018 y 17 de febrero de 2018, por lo que el acreedor dispuso ejecutar la obligación contenida en los títulos valores antes descritos.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de la demandada.

Consideraciones del Despacho:

Este despacho, mediante providencia de fecha Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019) dictó mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la ejecutada, por las siguientes sumas:

Por la cantidad de \$84.426 por concepto de cuota No 36, \$85.169 por concepto de cuota No 37, \$85.919 por concepto de cuota No 38; por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.386.927), por la suma DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.279.278), y la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.262.202), montos correspondientes al capital contenido en los pagarés anexados a la demanda, más los intereses moratorios y las respectivas costas.

A la demandada DANIELIS LORENA GUALE GONZALEZ se les notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo antes indicado (ver folio 114 al 124) y, dentro del término del traslado a ella concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, al no haberse la demandada opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 N° 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

Resuelve.

PRIMERO- Sígase adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DANIELIS LORENA GUALE GONZALEZ, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de febrero de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO- Decrétese el avalúo del bien embargado. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO- Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por Secretaría.

QUINTO- Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, por Secretaría tásense.

SEXTO- Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.127.356,84, monto correspondiente al 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00323-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Osteomaterial S.A.S.

Demandado: Fundación Médico Preventivo S.A.

Asuntos.

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la apoderada judicial de la ejecutante en memorial que antecede, líbrese Oficio a la entidad ADRES, para que certifique, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, las cuentas que se encuentren en las bases y/o aplicativo que utiliza dicha entidad y por tanto tienen el carácter de inembargables, pertenecientes a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL con NIT 800.050.068-6. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00323-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Osteomaterial S.A.S.

Demandado: Fundación Médico Preventiva S.A.

Asuntos.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, reconózcasele personería jurídica al Doctor NESTOR ANDRES QUIROZ PABÓN identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.661.528 y portador de la T.P N° 299.499 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA S.A., en los términos y facultades del poder a él conferido, visible a folio 49 del paginario.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Surtido el anterior término, procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00277-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: José Miguel Salgado Zequeda.

Asunto:

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante en coadyuvancia con la representante legal de la ejecutante y posteriormente el apoderado judicial del extremo ejecutado, solicitan la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, el despacho

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir embargo de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad a la que corresponda.

Tercero. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y entréguese a la parte demandante, por Secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Cuarto. Acéptese la renuncia de términos que implora la memorialista, respecto a los intereses que le sean favorable al emitir esta providencia, de conformidad con lo normado por el artículo 119 del C.G.P.

Quinto. Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2020-00020.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Restitución de inmueble Arrendado.
Demandante: Edilma Alicia Díaz Cerchar.
Demandado: Nelson Alonso Calderón Jaimes.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado NELSON ALONSO CALDERON JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.927.113 depositados en los siguientes establecimientos bancarios o similares: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA Y BANCOOMEVA. Límitese la medida hasta la suma de VIENTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00). Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias en la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2019-00166.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: María Ardila, Selvis Lanao, Zabarain e Irlis Sepúlveda

Una vez revisados los actos notificados desplegado por la parte ejecutante respecto de la demandada SELVIS LANA O ZABARAIN, observa el Despacho que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la prenombrada demandada por aviso tal como le fue requerido mediante auto fechado 03 de Marzo de los corrientes, por lo que es procedente requerir nuevamente a la parte ejecutante para que efectúe la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la ejecutada LANA O ZABARAIN, del auto de fecha 26 de Abril de 2019 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

De otro lado en atención al memorial visible de folios 53 a 55 del cuaderno principal, acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.655.212 y portadora de la T.P. No. 299.810 del C.S.J., quien fungía como apoderada judicial de la demandada MARIA ELVIRA ARDILA, dentro del proceso del epígrafe, de conformidad con lo establecido en inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad.
Valledupar – Cesar.

Radicado. 20001-40-03-008-2018-00686-00.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: *Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Covinoc S.A.*

Demandado: *Rafael Federico Lapeira Torres.*

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial visible de folios 80 al 87 del cuaderno principal, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante y que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P en armonía con el inciso segundo del artículo 225 ibídem, el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. En consecuencia, de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelar decretadas dentro del presente proceso. En el evento de que exista embargo de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada.

Cuarto. Acéptese la renuncia de términos que implora la memorialista, respecto a los intereses que le sean favorable al emitir esta providencia, de conformidad con lo normado por el artículo 119 del C.G.P.

Quinto. Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2018-00447.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

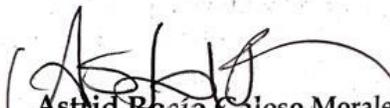
Demandado: Sociedad N.R. CARBOJAGUA S.A.S. y Otros.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho acepta la renuncia de poder presentada por el doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, identificado con C.C. No. 8.744.085 y portador de la T.P. No. 51.194 del C.S. de la J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., dentro del presente asunto, por cumplir con los requisitos exigidos en el Art. 76 del C.G.P.

De otro lado, una revisado el expediente observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del proveído de fecha 04 de Marzo de 2020, por lo que precedente es disponer que por Secretaría se practique la liquidación de costas dentro del asunto referenciado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 2018-00318.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

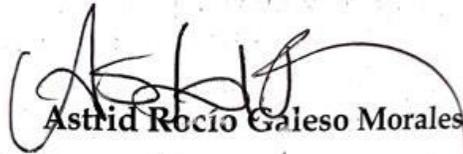
Referencia. Ejecutivo Singular de Menor Cunaía.
Demandante: Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías
Demandado: Corporación Educativa ABC Children y Jairo Alfredo Pinto.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA, quien fungía como apoderado judicial de la entidad subrogada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNC, dentro del proceso del epígrafe, de conformidad con lo establecido en inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2018-00295-00

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Donasel Alvarado Romero.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con C.C. No. 49.761.829 y portadora de la T.P. No. 311.856 del C.S. de la J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del presente asunto, por cumplir con los requisitos exigidos en el Art. 76 del C.G.P.

De otro lado, una revisado el expediente observa el despacho que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado DONASEL ALVARADO ROMERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., tal como fue ordenado mediante proveído de fecha 14 de Enero de 2020 donde se dispuso el emplazamiento del ejecutado, por lo que procedente es requerir a la parte demandante a fin de que inicie las gestiones tendientes al emplazamiento del señor ALVARADO ROMERO, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2017-00146.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular .-
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Luis Francisco Pérez Mathieu

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del asunto del epígrafe, el despacho la requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2013-00196.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular .-
Demandante: Gilberto Delgado Gonzalez.
Demandado: FREDYS ALBERTO CASTILLO RADA.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de ordenar la medida cautelar a recaer sobre los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en entidades bancarias, hasta tanto la parte ejecutante indique en qué ciudad se encuentran ubicadas las mismas, para efectos de librar el oficio correspondiente y al tenor de lo normado por el artículo 83 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta el yerro en el que se incurrió en el nombre del demandado anotado en la referencia del auto de calendas 15 de Agosto de 2018, tanto en el presente cuaderno como en el principal, procede el Despacho a corregir de oficio el mismo, en el entendido de indicar que el demandado en el presente asunto es el señor FREDYS ALBERTO CASTILLO RADA y no como erróneamente se anotó en los aludidos proveídos, MIGUEL RAMON VANEGAS GRANADILLO.

En consecuencia el nombre del demandado en la referencia del auto de fecha 15 de Agosto de 2018, tanto en el cuaderno principal como en el presente cuaderno quedará así:

“Demandado: *Fredys Alberto Castillo Rada*”

El resto del auto de fecha 15 de Agosto de 2018, tanto en el cuaderno principal como en el presente cuaderno queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2012-01548.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Graciela Castaño Niño.

En atención a la solicitud que antecede, presentada por el doctor GUSTAVO CARLOS OÑATE GONZALEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, el despacho accede a la misma ordenando que por Secretaría, le sean remitidos los oficios que comuniquen el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas QFC-836, levantamiento que fue ordenado mediante proveído de fecha 29 de Enero de 2020, proveído en virtud del cual se resolvió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2016-00705-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: CONSUELO VIDES OVALLOS
Demandado: GUALBERTO LOPEZ TINOCO.

Asunto.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el doctor JEAN CARLOS ACOSTA GONZALEZ en escrito allegado al correo del Juzgado, ante la imposibilidad de localizar a la ejecutante y, habiéndose aceptado su renuncia por auto de calendas 21 de Febrero de 2020, procedente es, en aras de garantizar el derecho de defensa de la señora CONSUELO VIDES OVALLOS, requerirla para que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, designe apoderado judicial para la defensa de sus intereses. Vencido el término concedido, se continuará con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00559-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Contractual.

Demandante: PATRICIA MORALES ASCANIO

Demandado: Seguros Bolívar S.A.

Asunto.

Previo a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por Secretaría librese Oficio a la firma TORRES GUARIN Y CIA LTDA, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, informe al Despacho la fecha exacta en la que radica ante SEGUROS BOLIVAR S.A., la reclamación presentada por la señora PATRICIA MORALES ASCANIO, en aras de obtener el pago del amparo de la póliza de seguro vida adquirida por MORALES ASCANIO, con el fin de amparar los riesgos de vida e incapacidad total y permanente. Lo anterior, por cuanto de conformidad con la misiva de fecha 26 de enero de 2018 suscrita por la señora PATRICIA MORALES ASCANIO, recibió en sus Oficinas, la reclamación en referencia el día 30 de enero de 2018 a las 11.20 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00173-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA S.A.S. e
ISAAC JOAQUIN GONZALEZ MENDOZA.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 03 de Julio de 2020 por medio del cual se requirió a la demandante para que practicara la notificación al extremo ejecutado, ISAAC JOAQUIN GONZALEZ MENDOZA, como persona natural.

Antecedentes.

La apoderada judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, el señor ISAAC JOAQUIN GONZALEZ MENDOZA, es representante legal de CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA S.A.S., y al igual es demandado al interior de este proceso judicial como persona natural, trayendo a colación a lo normado por el artículo 300 del estatuto procesal civil.

Aduce la recurrente que, remitió el citatorio de notificación personal y posteriormente la notificación por Aviso a la dirección física para notificación judicial que reposa en el certificado de la sociedad demandada, omitiendo lo propio con respecto al señor ISAAC JOAQUIN GONZALEZ MENDOZA, en tanto se consideran uno.

Por lo anterior solicita, se revoque la decisión adoptada en el auto reprochado, en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema de las notificaciones, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, constituye un trámite esencial al interior de todo procedimiento judicial, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y

aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso. Es por ello que el funcionario judicial debe propender en todo momento, porque la notificación judicial sea efectiva, de tal forma que se ponga en conocimiento del demandado la demanda que contra él se ha interpuesto, esto a través del medio más eficaz y expedito.

Precisamente, por tratarse de un acto de tanta importancia para la efectiva protección del derecho al debido proceso, es claro que la falta de notificación del auto admisorio o el auto de apremio, no genera consecuencia diferente a la de la nulidad de la actuación procesal, salvo que, el interesado, una vez conocida la irregularidad guarde silencio sobre el particular.

De otro lado, en lo que respecta a la forma de notificación de las providencias emitidas al interior del proceso, es criterio de la Corte Constitucional que la notificación, no tiene que ser personal, aunque, lógicamente, esta sí debe ser efectiva, es decir, el medio ágil, expedito y eficaz, debe, sin lugar a dudas conllevar a que las partes tengan conocimiento oportuno de las decisiones que se tomen.

Clarificado lo anterior, en el presente caso, se utiliza por el ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 03 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó a la parte ejecutante realizara la notificación al extremo ejecutado GONZALEZ MENDOZA como persona natural y en su lugar se tenga como notificado al demandado ISAAC JOAQUIN GONZALEZ MENDOZA.

Confrontando los argumentos de la recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura, que no le asiste razón a la impugnante, por la potísima razón que, los actos notificatorios practicados por la ejecutante fueron dirigidos directamente a la empresa CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA S.A.S., siendo que son dos los demandados y así lo ratifica la certificación emitida por la empresa de correos DISTRI ENVIOS, quien es enfática en señalar que la notificación va dirigida a CONSTRUCOTRA Y COMERCIALIZADORA ISA S.A.S, y si bien es cierto a ambos ejecutados le fue denunciada la misma dirección, no es menos cierto que en consonancia con lo manifestado renglones que anteceden frente a la importancia de surtir en debida la notificación del auto de apremio, su práctica debe hacerse en forma individualizada, tanto en formatos, como certificación, ello en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de todos los intervinientes dentro del presente asunto. Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. disposición que enseña en su numeral tercero que, *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada...”*

De lo anterior se colige que, el espíritu de la norma traída como referencia, es que la persona a notificar se entere de manera efectiva y eficaz de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, y ello solo se consigue, si el acto notificador se pone en su conocimiento de manera directa, y no en forma conjunta como en el presente caso se realizó, donde no puede existir certeza respecto el enteramiento de todos los citados, sino simplemente de la empresa CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA SAS, resaltando que ninguna de las notificaciones fue recibida por su representante legal sino por los señores RAFAEL PEREZ y CARLOS ESPINAL (vr. Fl. 56 y 60-citación para notificación personal) y por un empleado que firmó pero no dio nombre legible (sic) (vr. Fl. 64-notificación por aviso).

De otro lado, el Despacho considera que no es aplicable al sub examine, la norma citada por la recurrente, pues el artículo 300 del estatuto procesal civil, al que hace alusión en su escrito, se refiere a la parte que ya ha comparecido al proceso, ya sea porque figure en el mismo como representante de varias partes o actúe en nombre propio y como representante de otra, caso en el cual se considera que todas las notificaciones, traslados citaciones y demás que se emitan en el proceso, se harán

por su conducto. En el presente caso, lo que se busca con la notificación es precisamente que los ejecutados comparezcan al proceso o por lo menos, se enteren de su existencia, para que puedan de esta manera ejercer en forma individual o conjunta o sólo uno de ellos, su defensa, se reitera.

En armonía con lo acotado, el auto atacado no se repondrá, debiendo la parte ejecutante agotar las notificaciones del ejecutado ISAAC GONZALEZ MENDOZA en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y reseñada líneas que anteceden.

Por último, el Despacho se abstendrá de acceder a lo pretendido por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en memorial que antecede, pues tal como se indicó en el auto de calendas 03 de Julio de 2020 lo celebrado por las partes fue una subrogación convencional y no legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. NO Reponer el auto fechado 03 de Julio de 2020, por medio del cual se requirió a la parte ejecutante para que notificara al extremo ejecutado ISAAC GONZALEZ MENDOZA como persona natural, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Absténgase el Despacho de corregir el auto de fecha 03 de Julio de 2020, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00168-00.

Valledupar, Treinta (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

Demandante: Fernando Fernández Ruiz.

Demandado: Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa Agencia Valledupar.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368, 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, este despacho

Resuelve:

Primero- Admitir la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía, promovida por el señor FERNANDO DE JESUS FERNANDEZ RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.770.692 a través de apoderado judicial contra COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA VALLEDUPAR persona jurídica identificada con Nit. No 860524654-6 Representada legalmente por CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA.

Segundo- Cítese y hágase comparecer al presente proceso a BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Representado por su Gerente y/o quien haga sus veces, entidad bancaria que puede tener interés en las resueltas del presente proceso.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Quinto- Reconózcasele personería al Doctor ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA identificado con cédula de ciudadanía No 7.572.340 y T.P. N° 164.837 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00105-00-

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Universo Soluciones S.A.S.

Demandado: Clinica Arenas Valledupar S.A.S.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, el despacho se abstiene de ordenar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado en cuentas de ahorro o corrientes, CDT, o dineros a favor por cualquier concepto depositadas en diferentes entidades, por cuanto el togado no indicó en qué ciudad se encuentran ubicadas las mismas, siendo necesaria esta especificación a fin de librar los oficios tendientes a hacer efectiva la cautela deprecada, al tenor de lo normado por el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00105-00-

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Universo Soluciones S.A.S.

Demandado: Clínica Arenas Valledupar S.A.S.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de UNIVERSO SOLUCIONES S.A.S. persona jurídica identificada con Nit. No 900870339-8 Representada legalmente por María Camilia Marulanda Escalona, a través de apoderado judicial, contra CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S persona jurídica identificada con Nit. No 900907330-4 , por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$5.210.912), por concepto de la factura U0318 de fecha 08 de marzo de 2018 anexada a la demanda.

2°- Capital: Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$538.000), por concepto de la factura U0511 de fecha 07 de diciembre de 2018 anexada a la demanda.

3°- Capital: Por la suma de DOS MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$2.023.800), por concepto de la factura U0519 de fecha 14 de diciembre de 2018 anexada a la demanda.

4°- Capital: Por la suma de SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$701.800), por concepto de la factura U0536 de fecha 28 de diciembre de 2018 anexada a la demanda.

5°- Capital: Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$470.000), por concepto de la factura U0559 de fecha 19 de febrero de 2019 anexada a la demanda.

6°- Capital: Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$2.363.580), por concepto de la factura U0560 de fecha 19 de febrero de 2019 anexada a la demanda.

7°- Capital: Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.250.500), por concepto de la factura U0561 de fecha 21 de febrero de 2019 anexada a la demanda.

8°- Capital: Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$2.438.628), por concepto de la factura U0578 de fecha 11 de marzo de 2019 anexada a la demanda.

9°- Capital: Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.128.584), por concepto de la factura U0590 de fecha 29 de marzo de 2019 anexada a la demanda.

10°- Capital: Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.470.000), por concepto de la factura U0597 de fecha 04 de abril de 2019 anexada a la demanda.

11°- Capital: Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.905.542), por concepto de la factura U0599 de fecha 09 de abril de 2019 anexada a la demanda.

12°- Capital: Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$6.240.000), por concepto de la factura U0610 de fecha 07 de mayo de 2019 anexada a la demanda.

13°- Capital: Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$7.894.900), por concepto de la factura U0616 de fecha 10 de mayo de 2019 anexada a la demanda.

14°- Capital: Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$318.250), por concepto de la factura U0617 de fecha 10 de mayo de 2019 anexada a la demanda.

15°- Capital: Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$175.000), por concepto de la factura U0618 de fecha 13 de mayo de 2019 anexada a la demanda.

16°- Capital: Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$952.000), por concepto de la factura U0621 de fecha 16 de mayo de 2019 anexada a la demanda.

17°- Capital: Por la suma de MILLON DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$1.201.900), por concepto de la factura U0622 de fecha 17 de mayo de 2019 anexada a la demanda.

18°- Capital: Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$6.475.285), por concepto de la factura U0630 de fecha 05 de junio de 2019 anexada a la demanda.

19°- Capital: Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$157.500), por concepto de la factura U0641 de fecha 18 de junio de 2019 anexada a la demanda.

20°- Capital: Por la suma de UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.039.050), por concepto de la factura U0643 de fecha 19 de junio de 2019 anexada a la demanda.

21°- Capital: Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$180.880), por concepto de la factura U0652 de fecha 26 de junio de 2019 anexada a la demanda.

22°- Capital: Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$440.300), por concepto de la factura U0657 de fecha 29 de junio de 2019 anexada a la demanda.

23°- Capital: Por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$4.032.000), por concepto de la factura U0666 de fecha 08 de julio de 2019 anexada a la demanda.

24° - Capital: Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$1.056.000), por concepto de la factura U0678 de fecha 25 de julio de 2019 anexada a la demanda.

25° - Capital: Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$8.368.460), por concepto de la factura U0687 de fecha 09 de agosto de 2019 anexada a la demanda.

26° Intereses Moratorios: Sobre los capitales antes descritos, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha vencimiento de cada una de las facturas antes relacionadas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Quinto- Reconózcasele personería jurídica a la Doctora SINDY LORENA MEJIA BUSTILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.580.630 y T.P. N° 196.996 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00061-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado. Ana Sánchez Andrade.

Asunto.

Previo a decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y embargado en el presente asunto, el despacho requiere a la parte demandante para que haga efectivo el embargo decretado, toda vez que en el proceso no obra constancia de embargo inscrito, pues verificado el expediente, se deja entrever que el oficio librado para tal efecto, hasta la presente providencia no ha sido retirado por la parte interesada para su diligenciamiento, por tal motivo, el despacho remitirá al apoderado judicial de la parte demandante el oficio pertinente actualizado a fin de que materialice el embargo decretado en auto fechado 03 de marzo de 2020, dicha actuación es indispensable para continuar con el trámite procesal teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00696-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

Demandante: Patricia Daza Cruzco.

Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia, Compañía de Seguros Allianz Seguros S.A. y Banco Pichincha.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, reconózcase personería jurídica al doctor ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No 84.083.690 y T.P. N° 126.778 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido a folio 410 del expediente.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, de fecha 16 de diciembre de 2019 y del auto de corrección de fecha 18 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte demandada, el término de traslado concedido en el numeral segundo del auto de fecha 16 de diciembre de 2019 para contestar la demanda. Indíquesele a la parte notificada que deberá procurar el retiro del traslado de la demanda en físico, toda vez que por correo electrónico es imposible remitirlo debido al tamaño del archivo, de acuerdo a ello, deberá el interesado comunicarse al correo electrónico del despacho donde se le darán las indicaciones correspondientes para su entrega.

Por último, el Despacho procede de Oficio a clarificar el párrafo tercero del auto de fecha 10 de Julio de 2020, bajo el entendido que el término de traslado concedido a la demandada BANCO PICHINCHA S.A., para pronunciarse sobre la demanda, comenzará a contarle a partir de la notificación por estado del mentado proveído, y no por aviso como erróneamente se anotó en el citado auto.

Notifíquese y Cúmplase.


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00479-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Corrección de Registro civil de Nacimiento.

Demandante: María Luquéz Gutiérrez.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 12 de diciembre de 2019 a las 03:00PM, no se llevó a cabo por la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, el despacho:

Dispone:

Primero. Acéptese la solicitud de aplazamiento allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista de folios 24 al 30 del expediente.

Segundo. A fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, señálese la fecha del día Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a la parte demandante y su apoderado judicial que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las parte o su apoderado y en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Igualmente procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, actuación que hace de la siguiente forma:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, vistas de folios 6 al 14 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00286-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía - Proceso acumulado.

Demandante: Sociedad Integral de Salud mental SION S.A.S.

Demandado: Coosalud Entidad promotora de salud S.A.

Asunto.

Teniendo en cuenta la solicitud visible de folios 19 al 30 del presente cuaderno y la nota secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de acceder a la petición de levantamiento de medidas cautelares que implora la apoderada judicial de la entidad ejecutada, por cuanto su petición no encuadra en las causales consagradas en el artículo 597 del Código General del Proceso para su procedencia. Aunado a ello, tenga en cuenta la petente que las cautelares ordenadas por el Despacho en auto de calendas 21 de enero de 2020 fueron enfáticas en establecer que se exceptuaban de la orden de embargo y retención, los montos inembargables, exclusión que fue acatada por las entidades bancarias a Oficiar, por cuanto de manera precisa BANCO BBVA (ver folio 8) informó la imposibilidad de acatar la medida de embargo decretada por este despacho debido a que las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tiene la parte ejecutada en esa entidad bancaria gozan del beneficio de inembargabilidad, sin que esta judicatura haya insistido en su decreto, por su parte, las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ y BANCO CAJA SOCIAL informaron que COOSALUD E.P.S.-S no posee vínculos comerciales con su entidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se negará por improcedente la solicitud de levantamiento de medida cautelar que deprecia la apoderada judicial de la entidad ejecutada COOSALUD E.P.S.-S.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00286-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Imagen Radiológica Diagnóstica S.A.S.

Demandado: Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A.

Asunto.

En atención a que la notificación ordenada en el proceso acumulado se encuentra agotada, el despacho ordena que por secretaría se corra traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandada dentro del proceso principal a la parte demandante, de conformidad con lo establecido 110 del C.G.P., surtido el mismo procederá el despacho a resolver de fondo respecto al mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 8 del cuaderno número 2 de la demanda inicial, obra memorial poder, el despacho reconoce personería jurídica a la Doctora JOSELYN OROZCO POVEDA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.629.252 y T.P. No 278.606 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada COOSALUD E.P.S-S, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2015-01060-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante. Banco de Bogotá S.A.

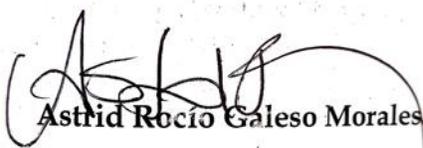
Demandado. Rafael Romero Peña.

Asunto.

Por haberse vencido el término de la suspensión solicitado por las partes dentro del asunto de la referencia y decretada por este despacho mediante auto de fecha 10 de junio de 2019, reanúdese el presente proceso, conforme a lo normado por el inciso segundo del artículo 163 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00431-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Contractual.

Demandante: CONCEPCION RAMOS TINOCO

Demandado: La Equidad Seguros S.A.

Asunto.

Previo a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por Secretaría librese Oficio a la entidad financiera BANCOMPARTIR, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, informe al Despacho la fecha exacta en la que radica ante la Aseguradora EQUIDAD SEGUROS, la reclamación presentada por la apoderada judicial de la señora CONCEPCION RAMOS TINOCO, en aras de obtener el pago del amparo de la póliza de seguro vida grupo deudores adquirida por RAMOS TINOCO, con el fin de garantizar la obligación por ella contraída. Lo anterior, por cuanto de conformidad con la misiva PQR-26540 suscrita por el Director de Calidad Operacional de BANCOMPARTIR en fecha 19 de Octubre de 2018, procedieron a radicar los documentos allegados por la doctora KEILA JOHANA MOLINA BELLO, ante la aseguradora Equidad Seguros (sic).

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Valledupar

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio dos mil Veinte (2020)

REF. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
DDO: DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO
RDO: 20-001-31-03-001-2018-00359-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la demandada dentro del asunto de la referencia, señora DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la Incidentalista que, el citatorio enviado a su poderdante, no obedece a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., especialmente a lo consignado en el inciso cuarto, del numeral tercero de la mencionada disposición.

Por lo anterior solicita, se declare la nulidad del auto fechado 26 de septiembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento ejecutivo, por no haberse practicado en legal forma la notificación al demandante, así mismo se indiquen los efectos de dicha nulidad, sobre la interrupción o no de la prescripción y la operancia o no de la caducidad.

Trámite judicial.

Al incidente impetrado se le dio el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, oponiéndose la parte ejecutante a la declaratoria de nulidad que implora la ejecutada por cuanto la señora DIVA CABELLO sí recibió la notificación personal oportunamente y en forma legal, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguiente,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, en cuanto al tema que ahora entretiene al Despacho, ciertamente, *el sometimiento a las formas propias de cada juicio*, máxima que integra el debido proceso, impone al juzgador observar con total respeto la ritualidad que es connatural al trámite judicial; empero, nada excluye que se presenten yerros, explicables por la naturaleza falible de los seres humanos, los cuales deben ser superados a través de los mecanismos ordinarios previstos en los códigos para enderezar el procedimiento y salir así avante el debido proceso que debe campear en toda actuación.

Bajo esta órbita procesal, el artículo 132 del CGP, ordena al juez realizar un control de legalidad finalizada cada etapa procesal con el fin de sanear posibles nulidades o defectos dentro del proceso, y finaliza haciendo una advertencia "...

salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en etapas siguientes..." situación que exige de los litigantes también mantener el control de legalidad durante cada etapa procesal a fin de proponer a tiempo las nulidades que se presenten durante el trámite so pena de validación tácita, es decir, que el juez saneará todas aquellas nulidades que permita la norma sanear si es que la contraparte ha guardado silencio.

En otras palabras, son las nulidades procesales una herramienta con la que cuentan las partes y el juez para lograr pronunciamientos de fondo, que permitan materializar el derecho de acceso a la justicia de los colombianos, pero no se trata solo de lo que significa proponer una nulidad, sino la manera en la que el articulado del Código General del Proceso busca el saneamiento continuo del trámite procesal en aras de evitar desgastes innecesarios y así lograr que en mayor grado de probabilidad, todo proceso termine con un pronunciamiento que no hubiera sido viciado por dilaciones innecesarias.

Ahora bien, a fin de desatar el asunto sometido a estudio, será oportuno hacer referencia al Capítulo de Nulidades Procesales de la Codificación Procesal Civil, contenidas en el artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos el numeral 8 que preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Consecuencialmente el artículo 134 del C.G.P., contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo

alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Así mismo, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, lista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

"Art. 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

Al respecto es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, en Sentencia C537 de 2016 la Corte Constitucional al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del CGP, se refirió sobre el asunto, así:

"24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás

irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable."

Clarificado lo anterior, procede el Despacho a analizar el asunto bajo análisis, confrontándolo con la norma traída como referencia.

CASO CONCRETO

La causal de nulidad mencionada, fue propuesta por el incidentalista, pues a su juicio, se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto de apremio librado en contra de su poderdante, siendo imprescindible previamente verificar, que la solicitud de nulidad implorada, cumpla los requisitos previstos para ello:

1. Legitimación, quien alega la nulidad es el apoderado judicial de la demandada, señora DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO, y es precisamente ella la directamente afectada por la presunta indebida notificación del auto de apremio, por lo cual se encuentra legitimada para invocarla.
2. Causal de Nulidad, en el escrito de nulidad es invocada expresamente la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y se resalta conjuntamente con dicha enunciación, el relato fáctico en la cual se soporta la nulidad deprecada.
3. Acervo Probatorio; se relacionan y aportan las pruebas que se pretenden hacer valer.
4. Oportunidad; teniendo en cuenta que la nulidad puede proponerse en cualquier momento, no obstante en el presente asunto se formuló antes de dictarse el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin embargo este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento de los descritos en el artículo 136 del C.G.P.

De manera anticipada el Despacho señala que la nulidad propuesta será negada, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 4 del ya citado artículo 136 del C.G.P., disposición que a la letra reza:

"Art. 136. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”

Lo anterior en atención a que obra a folio 73 del plenario acta de notificación personal de la ejecutada DIVA DE JESUS CABELLO por intermedio de su apoderado judicial, además se allegó escrito de contestación a la demanda presentado por el extremo demandado, en fecha 17 de febrero de 2020; igualmente milita a folio 63 escrito contentivo del recurso de reposición formulado por la ejecutada contra el auto de apremio de fecha 13 de febrero de 2020.

Frente a la actuación procesal reseñada, habría que resaltar que el demandado con su actuación provocó que se saneara el vicio que alega, llamando poderosamente la atención al Despacho el hecho de que el incidentalista cimienta su pretensión en una nulidad que no se encuentra configurada en el sub examine, ello si en cuenta se tiene que, tal como se aprecia a folios 69 a 71 del plenario, el ejecutante da inicio a las actuaciones notificatorias ordenadas por el Despacho, siendo presentadas el día 10 de Septiembre de 2019, esto es con anterioridad a los requerimientos realizados en autos de fechas 26 de septiembre y 14 de enero de 2020 a los que hace alusión el togado en su escrito, sin que se entre a verificar en estos momentos, si la citada notificación se ciñe al mandato legal consignado en el artículo 291 del C.G.P., pues se reitera, con la notificación personal que se realizara el 13 de febrero de 2020, se cumplió la finalidad perseguida con lo rituado en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil y de contera se salvaguardó el derecho de defensa de la ejecutada.

En ese orden de ideas, en el presente asunto operó el saneamiento de la causal deprecada por el incidentalista, por cuanto al concurrir al proceso por medio de su apoderado judicial presentando contestación a la demanda, medios exceptivos y la solicitud de nulidad bajo análisis, da paso a que se materialice la causal de saneamiento advertida renglones que preceden, aunado al hecho que el presunto vicio a que se refiere el togado en su escrito, no se configuró en el sub examine, tal como se analizó en precedencia.

Por último, procederá el Despacho de oficio a corregir el segundo apellido de la ejecutada anotado en la referencia y en el numeral primero de la parte resolutive de los autos de fecha 26 de Septiembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago y además el numeral segundo del auto datado 22 de Abril de 2019 por medio del cual se tuvo por reformada la demanda formulada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA contra DIVA DE JESUS CABELLO, en el sentido de indicar que el segundo apellido de la ejecutada es QUINTERO y no BAQUERO como erróneamente se citó en los aludidos proveídos, actuación que se surtirá de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., los cuales quedarán así:

“Demandado: Diva de Jesús Cabello Quintero.

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA identificado con NIT No. 899.999.034-1, a través de apoderado judicial contra DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 26.941.236, por las siguientes cantidades y conceptos...

Auto de fecha 22 de Abril de 2019:

"PRIMERO: Encontrándose dentro del término de ley, téngase por reformada la demanda formulada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA contra DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, líbrese orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA identificado con Nit No. 899.999.034-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.941.236, por las siguientes cantidades y conceptos:..."

El resto de los autos de fechas 26 de Septiembre de 2018 y 22 de Abril de 2019, no sufren modificación alguna, por lo que su contenido queda incólume y encontrándose notificada en debida forma la ejecutada de los autos en referencia, la presente decisión se le notificará por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. Niéguese la nulidad implorada por el apoderado judicial de la demandada dentro del asunto del epígrafe, señora DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Condénese en costas a la parte incidentalista, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Fíjense las mismas en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo enseña el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Corríjase de Oficio el segundo apellido de la ejecutada anotado en la referencia y en el numeral primero de la parte resolutive de los autos de fecha 26 de Septiembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago y además el numeral segundo del auto datado 22 de Abril de 2019 por medio del cual se tuvo por reformada la demanda formulada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA contra DIVA DE JESUS CABELLO, los cuales quedarán así:

"Demandado: Diva de Jesús Cabello Quintero.

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA identificado con NIT No. 899.999.034-1, a través de apoderado judicial contra DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 26.941.236, por las siguientes cantidades y conceptos...

Auto de fecha 22 de Abril de 2019:

"PRIMERO: Encontrándose dentro del término de ley, téngase por reformada la demanda formulada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA contra DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, líbrese orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real

de Menor Cuantía a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA identificado con Nit No. 899.999.034-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.941.236, por las siguientes cantidades y conceptos:..."

El resto de los autos de fechas 26 de Septiembre de 2018 y 22 de Abril de 2019, no sufre modificación alguna, por lo que su contenido queda incólume y encontrándose notificada en debida forma la ejecutada de los autos en referencia, la presente decisión le queda notificada por estado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2017 – 00483.

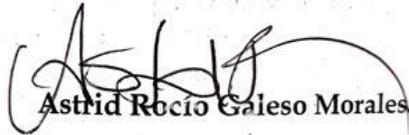
Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo
Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado: OSMEL BATISTA PAEZ

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Curador Ad Litem designado por el Despacho en auto datado 03 de Julio de 2020, en escrito que antecede, indíquese que la providencia que debe notificársele es el auto datado 16 de Noviembre de 2017, por medio del cual se admitió la demanda promovida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra OSMEL BATISTA PAEZ y que se le designa para que represente al demandado BATISTA PAEZ. Por lo anterior se le requiere que manifieste en forma expresa que acepta la designación en referencia y que conoce la providencia a notificar. Lo anterior, a efectos de surtir la notificación en comento, conforme a lo normado por el artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 – 00713.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR.
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

En atención a la medida cautelar solicitada por el ejecutante, decretese el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener el extremo ejecutado MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, JIMMY RUBIO ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.189.750, ROBERTO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.071.991, YESID ARIAS PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.573.502, JOSE DE LA CRUZ HIGIRIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.189.161 y RUBY SEPULVEDA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 42.475.126, en las cuentas corrientes y/o de ahorros, **excluyendo el monto inembargable**, en las siguientes entidades bancarias,: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANACAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO Y BANCOMPARTIR en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (**\$76.131.441**). Para su efectividad ofíciase a los gerentes de dichas entidades bancarias en la ciudad de Valledupar, Cesar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00108-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.

Demandado: JOSE ANTONIO ROBAYO RUEDA.

Asunto.

En atención a la solicitud y nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, corrijase el error involuntario acaecido en el auto de calendas 10 de Julio de 2020, en el entendido que la orden de apremio por concepto de capital se libra por la suma de \$35.795.614 y no \$32.795.614 como erradamente se anotó.

En consecuencia de lo acotado, el numeral primero CAPITAL de la parte resolutive del auto de calendas 10 de Julio de 2020 quedará así:

*“1º. **Capital:** Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$35.795.614) por concepto del Pagaré NO. 10798, anexo a la demanda”.*

El resto del auto de calendas 10 de Julio de 2020 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna, sin que exista yerro alguno en el nombre del ejecutado, pues nótese que en el numeral primero de la parte resolutive del mentado auto se anotó que la orden de apremio se libra contra el señor JOSE ANTONIO ROBAYO RUEDA.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



*Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.*

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00548-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: BAUTE Y COMPAÑÍA S. EN C.

Demandado: MEDICOS S.A.

Revisado de manera minuciosa el proceso de la referencia y la petición de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada, al tener en cuenta que las pretensiones de condena imploradas en los numerales segundo y tercero del acápite de pretensiones viene ligada a la pretensión declarativa de incumplimiento del arrendatario frente a la obligación de pago de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 17 No. 11-40 en esta localidad, procedente es acceder a la aludida pretensión de terminación del proceso, toda vez que el arrendatario canceló los cánones adeudados.

Corolario de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la terminación del presente proceso, de conformidad con lo expuesto líneas que preceden.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



*Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.*

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00667-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: ALCIDES MARTINEZ PALOMINO

Demandado: MYRIAM ESTELA FUENTES PLATA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, indíquesele al extremo ejecutante que la dirección electrónica que debe suministrar, es la utilizada por la señora MYRIAM ESTELA FUENTES PLATA como persona natural y no la implementada por ésta dentro de la firma JAIMES FUENTES ABOGADOS, ello si en cuenta se tiene que el proceso ejecutivo de la referencia se sigue directamente contra la señora FUENTES PLATA y no contra la aludida firma.

Por último, téngase como nuevo lugar de notificación de la ejecutada señora MYRIAM ESTELA FUENTES PLATA, la Calle 7E No. 14^a-87 Pontevedra en esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



*Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.*

Radicado: 20001-40-03-007-2018-00371-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA
ESCOLTAR LTDA

Demandado: SOCIEDAD ALGROALGARROBO S.A.S.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, de conformidad con lo normado por el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso, córrasele traslado al demandado por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, de la solicitud de desistimiento sin condena en costa que formulare el demandante. Lo anterior, al observar el Despacho que dentro del presente asunto fue decretado el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-53961 de propiedad del ejecutado SOCIEDAD AGROALGARROBO S.A.S. y que el oficio No. 3917 fue debidamente recibido por el interesado el día 6 de Diciembre de 2018. Fenecido el anterior término, regrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



*Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.*

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00132-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE TENENCIA

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: CAFÉ DON VALLE S.A.S.

Teniendo en cuenta que memorial que antecede, accédase al retiro de la demanda implorado por el apoderado judicial de la parte demandante, al colmarse los requisitos listados en el artículo 92 del Código General del Proceso. En consecuencia, procédase por Secretaría a entregar la demanda y sus anexos al peticionario, actuación que se surtirá por intermedio del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, quien será la dependencia que deberá fijar la fecha en la cual se surtirá dicha entrega.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



*Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.*

Radicado: 20001-41-89-001-2018-01179-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: JAIDER QUINTERO QUINTANA

Demandado: NANCY ANGULO VIÑA

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

La demandada, señora NANCY ANGULO VIÑA, se constituyó en deudora de la parte demandante, mediante la suscripción de la letra de cambio anexada a la demanda, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), más los correspondientes intereses moratorios y las costas procesales.

Para garantizar el pago de la obligación, la señora NANCY ANGULO VIÑA, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la parte ejecutante, sobre el inmueble distinguido con el número 12 de la Urbanización NUEVO HORIZONTE (Villa Yaneth) Etapa I, de la ciudad de Valledupar Cesar, ubicado dentro del Predio denominado LOTE NUMERO UNO A, HOY URBANIZACION NUEVO HORIZONTE, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-99429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

La demanda se funda en el hecho de que la demandada no ha cumplido la obligación encontrándose la misma vencida a la fecha de la presentación de la demanda.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de la demandada.

Consideraciones del Despacho:

Este Despacho Judicial, mediante providencia de fecha Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019), dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por la siguiente suma de dinero:

- \$30.000.000.

Más los respectivos intereses moratorios sobre el capital adeudado y las costas.

La demandada NANCY ANGULO VIÑA, se le notificó el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de Febrero de 2019, por conducta concluyente, tal como se anotó en auto adiado 16 de Diciembre de 2019 y dentro del término del traslado a ella concedido, guardó silencio, por lo que, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y sin que los demandados se hubiesen opuesto a las

pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 N° 3 del Código General del Proceso.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

Resuelve.

PRIMERO- Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019), a favor de JAIDER QUINTERO QUINTANA y en contra de la señora NANCY ANGULO VIÑA.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO- Decrétese el avalúo del bien hipotecado, previo a su secuestro. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO- Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

QUINTO- Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

SEXTO- Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$900.000 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: En atención a que reposa en el expediente constancia de embargo inscrito, tal como se avizora a folio 36 del paginario, este despacho con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del Bien Inmueble hipotecado, distinguido con el número 12 de la Urbanización NUEVO HORIZONTE (Villa Yaneth) Etapa I, de la ciudad de Valledupar Cesar, ubicado dentro del Predio denominado LOTE NUMERO UNO A, HOY URBANIZACION NUEVO HORIZONTE, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-99429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, comisiona a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin de que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia con las mismas facultades del comitente. Líbrense despacho comisorio con los insertos del caso, una vez sea levantada la suspensión de términos que para la práctica de la aludida diligencia decretó el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020. Nómbrase secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia la suma de \$120.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeo Morales

República de Colombia



*Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.*

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00741-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: CARLOS RAMOS IBAÑEZ

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha allegado los actos notificados practicados a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., solicitados en auto de calendas 17 de Julio de 2020, procedente es requerirlo nuevamente para que los aporte dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría. Así mismo se le requiere para que adelante las notificaciones a la entidad vinculada BBVA COLOMBIA S.A., actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por último, agréguese al expediente el escrito de intervención allegado por la Aseguradora demandada visto a folios 71 a 91 del plenario, al cual se le impartirá el trámite de Ley, una vez sea verificada su interposición dentro del término de traslado concedido en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



*Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.*

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00030-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: ANA CAROLINA BUSTAMANTE TELLO

Demandado: LEONARDA DE JESUS ROSADO DE CALDERON Y ANDRES MIGUEL CALDERON QUINTERO.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

Los demandados, señores LEONARDA DE JESUS ROSADO DE CALDERON y ANDRES MIGUEL CALDERON QUINTERO, se constituyeron en deudores de la parte demandante, mediante la suscripción de la letra de cambio anexada a la demanda, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000), más los correspondientes intereses corrientes y moratorios y las costas procesales.

Para garantizar el pago de la obligación, los señores LEONARDA DE JESUS ROSADO DE CALDERON y ANDRES MIGUEL CALDERON QUINTERO, constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la parte ejecutante, sobre el inmueble distinguido con el número 10 de la manzana 2 de la Urbanización Casimiro Maestre, ubicado en la Calle 20ª número 30B-85, de la ciudad de Valledupar Cesar, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-18172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

La demanda se funda en el hecho de que los demandados no han cumplido la obligación encontrándose la misma vencida a la fecha de la presentación de la demanda.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de los demandados.

Consideraciones del Despacho:

Este Despacho Judicial, mediante providencia de fecha doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por la siguiente suma de dinero:

- \$36.000.000.

Más los respectivos intereses corrientes causados desde el 26 de Septiembre de 2017 al 26 de Octubre de 2019 y moratorios sobre el capital adeudado y las costas.

Los demandados LEONARDA DE JESUS ROSADO DE CALDERON y ANDRES MIGUEL CALDERON QUINTERO, se les notificó el mandamiento ejecutivo de

fecha 12 de Febrero de 2020, en forma personal, tal como se evidencia en las Actas de Notificación Personal obrantes a folio 18 y 19 del plenario, el día 12 de Febrero de 2020 y dentro del término del traslado a ellos concedido, guardaron silencio, por lo que, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y sin que los demandados se hubiesen opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 N° 3 del Código General del Proceso.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

Resuelve.

PRIMERO- Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), a favor de ANA CAROLINA BUSTAMANTE TELLO y en contra de los señores LEONARDA DE JESUS ROSADO DE CALDERON y ANDRES MIGUEL CALDERON QUINTERO.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO- Decrétese el avalúo del bien hipotecado, previo a su secuestro. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO- Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

QUINTO- Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

SEXTO- Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$1.080.000 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: En atención a que reposa en el expediente constancia de embargo inscrito, tal como se avizora a folio 20 del paginario, este despacho con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del Bien Inmueble hipotecado, distinguido como con el número 10 de la manzana 2 de la Urbanización Casimiro Maestre, ubicado en la Calle 20ª número 30B-85, de la ciudad de Valledupar Cesar, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-18172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, comisiona a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin de que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia con las mismas facultades del comitente. Líbrense despacho comisorio con los insertos del caso, una vez sea levantada la suspensión de términos que para la práctica de la aludida diligencia decretó el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020. Nómbrase secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales al secuestro que practique la diligencia la suma de \$120.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeo Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2012 – 01117 - 00

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Financiera Comultrasan.*

Demandado: *Ligia Rosa Osorio y Otro.*

Visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 75 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación de Crédito hasta el 10 de Julio de 2020: \$4.889.695,86

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2012 – 00269 - 00

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Financiera Comultrasan.*

Demandado: *Lidia Rosa Osorio Pitalua y Garibaldy Arias de la Ossa.*

Visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 66 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación de Crédito hasta el 10 de Junio de 2020: \$7.930.119,49

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017 – 00219 - 00

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Fondo de Empleados del Cerrejon – FONDECOR -*

Demandado: *Hernan Jose Diaz Silva y Carlos Arturo Castilla Mendoza.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 59 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación de Crédito desde el día 01 de Abril de 2016 hasta el 31 de Julio de 2020: \$54.072.236,45

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 17 de Julio de 2020, por secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00567 - 00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Hermes Rodríguez Fuentes.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 32, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 25.527.394
INICIO					07-nov-2018
FINAL					31-jul-2020
DIAS DE MORA					602
2018	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	23	\$ 438.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 588.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 580.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 540.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 587.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 566.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 586.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 565.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 584.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 628.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 608.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 621.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 557.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 572.000

2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 576.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 539.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 573.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 546.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 548.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 528.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 18.000
		TOTAL OBLIGACION			\$ 25.527.394
		TOTAL INTERESES CORRIENTES			\$ 1.562.190
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 11.348.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 38.984.584

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación del crédito respecto a la obligación N° 30003240005056 presentada por el extremo ejecutante vista a folio 32 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$38.437.584** como monto total de la obligación hasta el 31 de julio de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación de la obligación N° 30003240005056	\$38.984.584
---	---------------------

Segundo: De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante no presentó liquidación de la obligación N° 12489939, el Despacho lo requiere para que aclare acerca del estado de la misma, ya que se ordenó seguir delante de acuerdo con lo contenido en el auto de calendas 21 de Mayo de 2019.

Tercero: Así mismo toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 21 de Mayo de 2019, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00553 - 00

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Banco Popular S.A.*

Demandado: *Gustavo Cabas Borrego.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 43, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 27.804.374
INICIO					06-nov-2018
CAPITAL					31-jul-2020
DIAS DE MORA					633
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	24	\$ 498.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 640.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 631.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 588.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 639.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 617.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 638.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 615.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 636.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 684.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 662.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 677.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 607.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 623.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 628.000

	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 587.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 624.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 595.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 597.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 575.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 595.000
		TOTAL OBLIGACION			\$ 27.804.374
		TOTAL INTERESES CORRIENTES			\$ 7.078.452
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 12.956.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 47.838.826

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 43 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$47.838.826** como monto total de la obligación hasta el 31 de julio de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación de Crédito	\$47.838.826
-------------------------------------	---------------------

Segundo: Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 14 de Febrero de 2019, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00258 - 00

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Banco Popular.*

Demandado: *Jeison Arnedo Mejía.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 34 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación de Crédito hasta el 31 de Julio de 2020: \$67.974.536

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 05 de Diciembre de 2019, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad

Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00306 - 00

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuatía.

Demandante: Martha Pinto Caballero.

Demandado: Liliana Villero Gutiérrez.

Revisada la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folios 66 y 67, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 32.000.000
INICIO					09-mar-2019
FINAL					15-jul-2020
DIAS DE MORA					494
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	22	\$ 522.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 710.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 734.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 708.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 732.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 788.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 762.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 779.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 698.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 717.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 723.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 676.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 718.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 685.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 687.000

	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 662.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	15	\$ 331.000
		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR			\$ 54.464.000
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 11.632.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 66.096.000

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación actualizada de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 66 y 67 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$66.096.000** como monto total de la obligación hasta el 15 de julio de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación de Crédito	\$66.096.000
-------------------------------------	---------------------

Segundo: Del escrito de avalúo visible a folios 68 y 69 del paginario presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00071 - 00

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuatía.*

Demandante: *Ramon Segundo Cuello Mendoza.*

Demandado: *Oscar Enrique Guerra Oñate y Lurline Nieto Guerrero.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folios 149 y 151, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 34.000.000
INICIO					24-may-2019
FINAL					17-jul-2020
DIAS DE MORA					420
	Mayo	31-may-2019	27,01%	7	\$ 176.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 752.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 777.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 837.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 810.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 827.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 742.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 761.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 768.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 718.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 763.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 728.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 730.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 704.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	17	\$ 399.000

		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR			\$ 51.570.000
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 10.492.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 66.062.000

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación actualizada de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 149 y 151 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$66.062.000** como monto total de la obligación hasta el 17 de julio de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación de Crédito	\$66.062.000
-------------------------------------	---------------------

Segundo: Rechácese de plano la objeción formulada por el extremo ejecutado a la liquidación presentada por el ejecutante, por cuanto no precisó los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del estatuto procesal civil.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad

Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00323 - 00

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Demandado: *Mayra Alejandra Negrete Fuentes.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folios 153 y 154 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación de Crédito hasta el 15 de Julio de 2020: \$36.138.557

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 12 de Junio de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad**

Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00053.

Valledupar, Teniente y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Carlos Augusto Martes Martes.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, solicitó en memorial que antecede, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso a que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de ellos a la parte demandante, por Secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Tercero. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-97435** de propiedad del ejecutado CARLOS AUGUSTO MARTES MARTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.742.214. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.